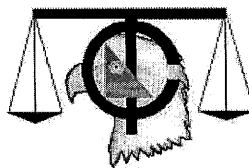




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día **05** de Junio de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto por el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar nuevo tratamiento plenario al **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: SL N° 26/06, caratulado: "SOLICITUD RECATEGORIZACION ING. MORA A."**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "...Por Acuerdo Plenario N° 964 se resolvió no hacer lugar a la solicitud efectuada por el nombrado mediante Notas de fecha 28/06/05 y 02/02/06, referidas a su ascenso a la categoría A2 del escalafón de este Tribunal. Contra dicho resolutorio interpone a fs. 17/19 recurso de nulidad y de reconsideración, en los términos del artículo 127 de la Ley 141.-----

En relación al planteo de nulidad funda su gravamen por considerar que la resolución que se impugna viola el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.-----

Para ello afirma que dicho principio hace referencia a la tarea que realiza el presentante en este Tribunal, que a su entender es la misma que harían otros profesionales en su misma situación y que ostentan una categoría superior.-----

Por otra parte, presenta en subsidio recurso de reconsideración, sustentado en una serie de consideraciones, a saber:-----

Entiende que la Resolución N° 76/04, fue en la práctica un ascenso de todo el personal sin merituar la antigüedad y por tanto un acto viciado en la causa.-----

Como segunda cuestión sustentatoria de su recurso, plantea que el precedente de la Procuración dictado en el caso Volpe de Sánchez, Irma – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Act. Civiles”, invocado en el Plenario recurrido, no es aplicable al caso, atento que el desempeño de su cargo y la tarea que desarrolla es permanente. En función de lo cual entiende que el acto no ha estado suficientemente motivado.-----

Finalmente efectúa reserva de caso federal por considerar que la falta de resolución favorable a su petición violaría las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, en los términos del artículo 14 incisos 1 y 2 de la Ley 48.-----

Otorgada la intervención que le compete al Área Legal de este Tribunal de Cuentas se emite el Informe Legal Letra: TCP-SL N° 103/06.-----

En el precitado informe, suscripto por el letrado de este organismo, Dr. Gustavo Molnar, se efectúa un análisis del recurso incoado por el agente Mora.-----

En el mismo se comienza por citar el artículo 81 de la Ley Provincial N° 50, en cuanto expresa que: “*A excepción de los tres miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial, todos los cargos deberán ser cubiertos mediante concurso de oposición y antecedentes...*”; y el artículo 26 inc. c) del mismo cuerpo normativo, que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



prescribe las resoluciones que deberán ser adoptadas por acuerdo plenario de los miembros del Tribunal, entre las que se incluye: ...c) *las designaciones, promociones y remociones del personal*....-----

En virtud de ello considera que resulta irrefutable que es atribución de los miembros del Tribunal de Cuentas, la decisión de promover a un agente a una categoría superior a través de un acuerdo plenario.-----

En relación a la nulidad impetrada con fundamento en la violación del precepto constitucional de “igual remuneración por igual tarea”, considera que no se advierte que se haya configurado alguna de las causales para declarar la misma, de conformidad al artículo 110 de la Ley Provincial N° 141.-----

Para ello razona que el precepto constitucional invocado radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, pero frente a circunstancias disímiles nada impide un trato también diverso.-----

Por lo que en relación a dicho agravio concluye que no se encuentran elementos para considerar que el Acuerdo Plenario N° 964 violenta el precepto constitucional alegado, ya que entre el reclamante y los agentes que cumplen similares tareas existen ciertas diferencias como es por ejemplo la antigüedad en el empleo.-----

Acto seguido analiza los fundamentos esgrimidos como causal del recurso de reconsideración, esto es errónea aplicación del precedente de la Procuración del Tesoro de la Nación e insuficiente motivación del acto recurrido.-----

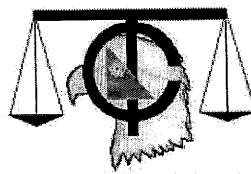
En relación a ello afirma que el argumento esgrimido con respecto al mentado precedente no obsta a que sus principios sean aplicados al caso en análisis; señalando en mérito a todo lo expuesto que los fundamentos de la decisión recurrida como el acto que le dio sustento resultan debidamente motivados.-----

A mayor abundamiento agrega que el ingreso del Ingeniero Mora se produjo bajo ciertos parámetros y la última recategorización efectuada fue de fecha anterior a su ingreso; por el contrario sí se violaría el precepto de “igual remuneración por igual tarea” en el caso de que el reclamante resultara excluido del proceso para futuras promociones. Por lo tanto la situación planteada no habilita per se la promoción automática del agente, sin perjuicio de que en cualquier momento los señores Miembros del Tribunal puedan disponer la promoción del agente en razón de su desempeño en ejercicio de las atribuciones que les son propias.-----

Por lo expuesto se concluye en el dictamen que atento que los fundamentos del recurso deducido no aportan nuevos elementos que permitan un diferente análisis de la cuestión recurrida, correspondería no hacer lugar al recurso de nulidad y reconsideración en subsidio impetrado por el Ingeniero Alejandro MORA, aclarándose que con el mismo se encuentra agotada la vía administrativa.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que la presente cuestión debe ser resuelta en acuerdo plenario, instancia en la cual arriban las actuaciones a efectos de que emita opinión fundada; anticipando mi postura coincidente con las conclusiones vertidas en el informe legal precedentemente reseñado; sin perjuicio de efectuar una serie de consideraciones en abono de dicha postura.-----

El principio constitucional de igual remuneración por igual tarea, de cuya presunta violación por parte de este plenario de miembros se agravia el reclamante como fundamento de su recurso, consiste, conforme ha sido reconocido por consagrada doctrina y jurisprudencia, en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias; lo que implica que frente a circunstancias disímiles nada impide un trato también diverso; siempre que el mismo no responda a criterios arbitrarios.-----

En el caso se presenta como una situación diferencial la antigüedad del agente en relación a los demás agentes que ostentan la categoría por el peticionada.-----

Cabe recordar que contrariamente a lo manifestado por el peticionante, la Resolución Plenaria N° 76/2004, si tuvo entre los motivos de su dictado el reconocimiento a la labor desempeñada por los agentes en los diez años de creación del Tribunal, es decir que el hecho que estuviesen prestando servicios a ese momento fue el factor determinante para su promoción. De ello puede inferirse que en el caso se tomó en cuenta la antigüedad de los agentes computadas desde su ingreso hasta el dictado de dicha resolución -01/05/04- .-----

Por ello el argumento invocado por el reclamante en relación a que la Resolución Plenaria N° 74/06 fue en la práctica un ascenso de todo el personal sin merituar la antigüedad y por tanto un acto viciado en la causa; cae por su propio peso. Ello así, no sólo por lo expuesto sino porque pretender impugnar una resolución dictada en un momento en que no se encontraba prestando servicios en este organismo no resulta jurídicamente admisible; pues no resulta legitimado para ello.-----

La facultad de designar personal prevista por el artículo 26 inc. c) de la Ley N° 50, es de carácter discrecional y como tal debe ser debidamente fundada y no representar una medida arbitraria en relación a la situación del agente.-----

En relación a ello, la ley establece como mecanismo de ingreso o promoción en la categoría el concurso; sin perjuicio de que de considerarlo oportuno instrumento una promoción de carácter general como fue en el caso la establecida por la Resolución N° 74/06.-----

Sin embargo cabe recordar que desde el ingreso del agente peticionante no se ha producido ninguna de las dos circunstancias.-----

Prueba de ello es que cuando debió cubrirse la vacante producida por la renuncia del Cr. Pedemonte, quien revestía en la categoría A2 (la misma que la peticionada por el reclamante), la Resolución Plenaria N° 374/2005, que llamó a concurso para cubrir la misma lo hizo en categoría A3; con lo cual no se observa ningún trato desigualitario con la situación del agente Mora, con la de los que ingresaron después de él.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Distinta hubiera sido la solución a arribar en el presente si luego de su ingreso se hubiera convocado a concursar la categoría solicitada por el agente o se hubiera resuelto una promoción de carácter general, excluyéndolo, en cuyo caso hubiera podido sentirse justamente agraviado, por resultar tal decisión arbitraria.-----

En función de lo expuesto y de los argumentos vertidos en el Informe Legal Letra TCP-SL N° 103/06, propulso mi voto en el sentido de rechazar el recurso de nulidad y de reconsideración en subsidio interpuesto por el agente de este Tribunal de Cuentas, Ing. Alejandro Mora contra el Acuerdo Plenario N° 964; por cuanto no se configura en la especie ninguna de las causales invocadas por el peticionante como fundamento de su pretensión."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ -quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, razón por la cual no suscribirá el mismo-, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar engorrosa e innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados por el mismo, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo pertinentes a fin de resolver el *subexamine*."-----

Que recibidos estos actuados por este Vocal de Auditoría, corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

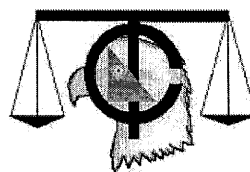
Analizando los actuados referenciados *ab- initio*, es conveniente rememorar que las presentes actuaciones se basan en la solicitud enervada por el agente de éste Tribunal de Cuentas, Ing. Alejandro MORA, en virtud de la cual éste último solicita su recategorización en el nivel escalafonario correspondiente. Éste pedido se canalizó a través de Nota Interna Letra T.C.P. -S.C. N° 707/05 (fs. 2) de fecha 28 de Junio de 2005, reiterada por presentación de similar tenor de fecha 2 de Febrero de 2006, por las cuales el citado agente eleva al Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas su pedido de ascenso de categoría al mismo nivel de escalafón que ocupan los Profesionales Técnicos (Arquitectos) que se desempeñan en el Tribunal de Cuentas. Fundamenta su solicitud en que desempeña las mismas funciones que dichos profesionales técnicos, por lo que estima que su solicitud encuadra en un marco de razonabilidad.-----

Que, previo trámites formales, deviene Informe Legal Letra T.C.P.-S.L. N° 103/06 (fs. 20/22), cuyos términos fueron expresamente compartidos por el Miembro Preopinante y al cual me remito dando por reproducidos su tenor.-----

En mérito a ello, entiendo es pertinente adherir a la postura precitada, toda vez que la nulidad impetrada no es tal, en virtud de su fundamento carece de todo sustento legal, no resistiendo siquiera el análisis hermenéutico de la doctrina y jurisprudencia nacional en tanto que, en relación a dicho principio constitucional, ha sostenido que: "*Tratándose de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

salarios de los agentes públicos es innegable la existencia de discrecionalidad, ciertamente no ilimitada, pero sí amplia, del órgano competente en la materia para apreciar la diversidad de situaciones y, sobre esa base, establecer diferencias de regulación, sin que ello implique violación de la igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional. La garantía constitucional de igualdad no resulta vulnerada por las diferencias existentes entre situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal, ni por el trato diferente de situaciones que se perciben como diversas, siempre que ello no implique discriminación o persecución ilegítima, aunque el fundamento de la distinción sea opinable. Dentro del orden estatal existen y existieron distintos regímenes salariales, sin que ello de por sí, permita sostener sin más que media o medió una ilegítima discriminación. Tales distinciones pueden haber obedecido a un cúmulo de diversos motivos plausibles, inclusive coyunturales o modificables en el tiempo, sin que las variantes posibles de los regímenes remuneratorios deban o debieran haberse reducido a la mera consideración de la materialidad de los tipos de tarea o los niveles escalafonarios de los agentes. (conf. Dictámenes P.T.N. 205:160; 07/06/1993; SAIJ) -el subrayado me pertenece-.

Por consiguiente, el planteo de nulidad del Acuerdo Plenario N° 964 basado en ésta causal no es ajustado a derecho, habida cuenta el carácter discrecional de la atribución del Plenario de Miembros de éste Tribunal de Cuentas normada en el artículo 26° inciso c) de la Ley Provincial N° 50, en cuanto a la promoción de los agentes del Órgano de Control, y no haber devenido arbitrariedad alguna respecto del peticionante.

No deviene transgredido el principio constitucional en cuestión atento que la igualdad consagrada por nuestra Constitución Nacional no significa nivelación absoluta ni descarta la necesidad de tener razonablemente en cuenta diferencias de hecho o de derecho, para no incurrir en el trato igual de los desiguales.

En ese sentido, coincido con el razonamiento del Preopinante en torno al caso de la vacante producida por la renuncia del Cdor. PEDEMONTE, toda vez que desde el ingreso del peticionante a éste Órgano de Control -17/06/04- no se le ha menoscabado ninguno de sus derechos, ya que el ingreso del solicitante se produjo con posterioridad a la recategorización producida por la Resolución N° 76/04 -Mayo de 2004- a través de la cual se instrumentó una promoción general del personal de éste Tribunal de Cuentas.

A más de ello, la pretendida nulidad no es tal, si analizamos exhaustivamente los elementos del citado Acuerdo Plenario N° 964, atento que el mismo contiene todos los requisitos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



esenciales de un acto administrativo, es decir, ha sido emitido por el órgano competente (Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas); se ha sustentado en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, ya que se ajusta a la Ley Provincial N° 50 y a los antecedentes propios de éste Tribunal como la Resolución N° 76/04 y a los del peticionante, estando por ello motivado; se han cumplido los procedimientos esenciales y sustanciales, habiéndose emitido el correspondiente Dictamen Jurídico Previo, ha cumplido con la finalidad que resultan de la citada Ley Provincial.-----

En función de lo precedentemente expuesto, impulso mi voto en el sentido de **desestimar el recurso de nulidad y el de reconsideración** en subsidio interpuesto por el agente de éste Tribunal de Cuentas, Ing. Alejandro MORA, contra el Acuerdo Plenario N° 964 de fecha 12 de Abril de 2006, por los fundamentos previamente esbozados, adhiriendo al voto del Miembro Preopinante, Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas. Así he votado."-----

Finalmente, emitió su Voto el Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal Legal, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución."-----

En tal sentido, vale puntualizar que los fundamentos que sustentan la impugnación presentada por el agente fueron analizados a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 103/06, obrante a fs. 20/22; en el cual el letrado interviniente, y por los fundamentos allí expuestos, entiende que corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto contra el Acuerdo Plenario N° 964 agotándose la vía administrativa, en razón que no aporta nuevos elementos que permitan un diferente análisis de la cuestión planteada."-----

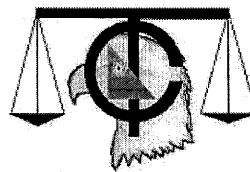
Analizada la presentación por los Miembros preopinantes, comparten las conclusiones vertidas en el citado Informe Legal, efectuando, además, una serie de consideraciones en abono de dicha postura, a las que me remito en honor a la brevedad."-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas por los Vocales preopinantes, comparto tales fundamentos así como los planteados en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 103/06, impulsando mi voto en el mismo sentido."-----

Sólo creo oportuno mencionar que el art. 15 inc. c) de la Ley Nacional 22.140 -aplicable al personal de este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el art. 31 del Reglamento Interno, aprobado por Resolución Plenaria N° 39/05-, consagra el derecho a la *"igualdad de oportunidades en la carrera"*, que el art. 18 define como: *"...derecho a igualdad de oportunidades para optar cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. El personal permanente podrá ascender a través de los procedimientos que se establezcan, cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes."*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Como derivación práctica este derecho implica, la presentación a los concursos convocados para cubrir cargos superiores vacantes, no sufrir postergaciones o retrogradaciones como consecuencia de la modificación de escalafones o estructuras, la asignación de funciones acordes con el género de actividad inherente a su ubicación escalafonaria, el desarrollo o perfeccionamiento de sus conocimientos y aplicación de sus aptitudes; y en definitiva, ser promovido o ascendido a un nivel más alto, aspecto este último que por sí solo no constituye un derecho subjetivo en la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación. (conf. Guillermo A. Pose, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Editorial Depalma, pág. 63)-----

Considero que en el caso, tal como señala el Sr. Vocal Legal, este derecho no ha sido de ningún modo vulnerado.-----

El nombrado ingresó a este organismo de control como consecuencia del Concurso Abierto de Antecedentes y Oposición para profesionales Arquitectos o Ingenieros dispuesto por la Resolución Plenaria N° 16/01, a fin de realizar tareas de control de la obra pública de la Provincia; efectuándose su designación en el cargo de Auditor Fiscal - categoría A3, a través de la Resolución Plenaria N° 84/04.-----

Asimismo, al momento de su ingreso, producido con fecha 17/06/04 según lo informado por el Director de Administración a fs. 8, conforme lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 76/04 se contemplaba en el escalafón para "Cuerpo de Auditores, Abogados, Profesionales de distintas disciplinas" desde la categoría A3 hasta la categoría A. Nivel escalafonario que se mantiene actualmente con la modificación dispuesta por la Resolución Plenaria N° 40/05.-----

Conforme los antecedentes reseñados precedentemente, entiendo que las funciones desempeñadas por el recurrente resultan propias y acordes a su nivel escalafonario, no habiendo sufrido ninguna postergación o retrogradación como consecuencia de alguna promoción de personal ocurrida con posterioridad a su ingreso.-----

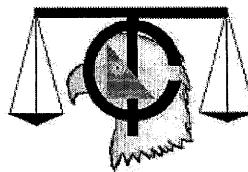
Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de rechazar el recurso de nulidad y reconsideración en subsidio interpuesto por el Ingeniero Alejandro Francisco MORA contra el Acuerdo Plenario N° 964, haciéndole saber que agotada la instancia administrativa, podrá interponer la acción judicial respectiva en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales de notificado (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial 133). Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el art. 26 inc. c) de la Ley Provincial 50 y arts. 127, sgs. y cdts. de la Ley Provincial 141, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º.- No hacer lugar al recurso de nulidad y reconsideración en subsidio interpuesto por el Ingeniero Alejandro Francisco MORA contra el Acuerdo Plenario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Nº 964. Ello, por los motivos expuestos en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 103/06 y en el presente Acuerdo.-----

ARTICULO 2º.- Notificar al recurrente, con copia certificada del presente y del Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 103/06, haciéndole saber que agotada la instancia administrativa, podrá interponer la acción judicial respectiva en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales de notificado (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial 133).-----

ARTICULO 3º.- Comunicar a la Dirección de Administración a los fines de la incorporación del presente al legajo personal del agente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 1004.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia